



RESOLUCION No. CSJATR19-866
9 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Sthefany Solano Pacheco contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00612 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Sthefany Solano Pacheco.

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez.

Proceso: 2016-00077 y radicación interna No. C 13 - 0412 - 2019.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00612 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00077 y radicación interna No. C 13 - 0412 - 2019, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mismo, el Juzgado Trece Civil del Circuito, profirió sentencia de primera instancia, la cual concedió las pretensiones de la demanda, pero la parte demandada, interpuso apelación contra la misma, por lo que, fue concedida en el efectivo devolutivo. En atención a ello el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, el cual declaró desierto el citado recurso, por no haberse asistido a la audiencia de sustentación.

Agrega que, la parte demandada, presentó solicitud de nulidad, la cual fue negada mediante auto de 29 de octubre de 2018, decisión contra la cual, la misma parte interpuso apelación, la cual fue concedida en el efecto devolutivo. Como supuestamente, el recurso se adelantaba en el efecto devolutivo, la ejecución de la sentencia continuó remitiéndose el expediente al juzgado de ejecución en referencia en febrero de 2019.

Sostiene que el Juzgado de Ejecución libra despacho comisorio a fin de obtener la entrega del inmueble, sin embargo, el día 12 de abril del presente año, la parte demandada presenta recurso de reposición aduciendo que no se había dado trámite a la apelación presentada contra auto de 29 de octubre de 2018, pero solo hasta el día



18 de julio de 2019, se requiere al Juzgado Trece Civil del Circuito, para que informe si había dado trámite a la mencionada apelación; el día 23 del mismo mes y año, ese despacho judicial, dio contestación al requerimiento, manifestando que no había dado trámite al recurso, por lo que solicitó la remisión del expediente para sacar las copias y a su vez, remitirlas al superior jerárquico para lo de su competencia.

Argumenta que, teniendo en cuenta el grave error del Juzgado Trece Civil del Circuito y la mora del juzgado de ejecución para resolver el caso que nos ocupa, su poderdante presentó acción de tutela, por la presunta violación de su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Finalmente, dice que el día 14 de agosto de 2019, el juzgado de ejecución profirió auto, notificado por estado, en el que dice estarse a lo resuelto en auto de 15 de noviembre de 2018, en el que se concede la apelación en el efecto suspensivo, sin embargo, no ha podido conocer los motivos de la decisión tomada, toda vez que, no ha podido ver el auto porque el expediente fue remitido al juzgado que conoce la tutela. Resalta que, la mora en resolver estas situaciones, le ha causado perjuicios a su poderdante.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

STHEFANY SOLANO PACHECO, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N°1.140.823.833 de Barranquilla, abogada en ejercicio con número de tarjeta profesional N°248.323 del C.S. de la J., actuando, por Poder conferido, en nombre y representación del señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL, mayor, con número de cédula 8.743.175 de Barranquilla en su condición de demandante/ejecutante al interior del PROCESO REIVINDICATORIO, -radicado N° C 13 - 412, (Rad. Origen:0077 - 2016), competencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, de manera respetuosa, formulo, ante su digno despacho, SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo regulado por el artículo 2o del acuerdo N°PSAA11 - 8716 del 6 de octubre de 2011, de conformidad a lo narrado a continuación:

I. PETICION

Solicito a su digno despacho sea ejercida la Vigilancia Judicial Administrativa sobre el Proceso Reivindicatorio, con número de Radicación C13 - 0412 - 2019 (Interno), promovido por el señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL en contra de la señora CARMEN MAGALY PEREZ BARRETO, competencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por considerar que al interior de la referenciada actuación procesal, no se ha administrado justicia de manera oportuna, eficiente y eficaz, lo que ha ocasionado perjuicios al señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL y se ha vulnerado su derecho de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

II. HECHOS

1. El señor JULIO CESAR SOLANO BERNAL promovió PROCESO REIVINDICATORIO en contra de la señora CARMEN PEREZ, el cual se ejecutó en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado N°



0077 - 2016 y en el que se profirió sentencia a favor de las pretensiones de mi mandante el 17 de octubre de 2017, la cual quedo debidamente ejecutoriada mediante auto del 19 de septiembre de 2018 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, en resolución a un Recurso de Apelación incoado por la contraparte, el cual fue declarado DESIERTO por la inasistencia de la parte accionada a la audiencia de sustentación del recurso de apelación.

2. No obstante, la contraparte, en fecha posterior a la emisión del fallo judicial, interpuso un INCIDENTE DE NULIDAD, el cual tiene por objeto evaluar la supuesta omisión del requisito de procedibilidad atinente a no haberse intentado audiencia de conciliación extrajudicial para promover el Proceso Judicial, recurso que a todas luces es extemporáneo, al no ser la etapa procesal oportuna para alegar esta causal de ilegalidad, pues, el abogado de la parte demandada, siendo un conocedor del derecho sabe que por disposición de los artículos 134 y 136 del C.G.P., las acciones de nulidad que no tengan que ver con el fallo proferido, son improcedentes, esto es, tal causal de ilegalidad debió alegarla el jurista al inicio de la actuación, como excepción previa y en todo caso, hasta la etapa de control de legalidad surtida al interior del Proceso, por lo que, para esta parte, es imposible pasar por alto el actuar temerario de la contraparte al presentar un recurso notoriamente improcedente.

3. En este orden de ideas, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, denegó la acción de nulidad incoada, esta decisión fue apelada por la contraparte, por lo que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, tal recurso fue concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO, toda vez que el recurso de alzada en nada tenía que ver el fallo emitido por el a - quo, por lo que la actuación debía continuar con su curso, en este caso, con la etapa de ejecución, que por la naturaleza del proceso, únicamente consiste en librar despacho comisorio para la entrega del inmueble.

4. Su señoría, desde la 15 de noviembre de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019 a la actuación procesal de la referencia, supuestamente, se le estaba dando el trámite correspondiente tanto en lo atinente al Recurso de Apelación interpuesto y que debía ser resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, como en lo correspondiente al reparto de la actuación al Juzgado de Ejecución.

5. En efecto, la ejecución de la actuación se asignó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, en el mes de febrero de 2019, así, hasta el 09 de abril de 2019 el despacho de ejecución libra despacho comisorio para la entrega del inmueble, pero el 12 de abril de 2019, la contraparte presenta Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra del auto en sustento a la omisión por parte del juzgado de origen en dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por las accionadas el pasado mes de noviembre de 2018 en contra del auto del 29 de octubre de 2018.

6. Al pasar el tiempo sin una resolución por parte del Juzgado de Ejecución y por supuesto, sin comprender lo que ocurría, esta parte se encargó de hacer las averiguaciones pertinentes acudiendo al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, despacho que manifiesta que al Recurso de Apelación sí se le había dado el trámite, para lo cual, mostró un libro de actuaciones en el que aparece relacionadas las supuestas acciones desplegadas al interior del proceso, ilustrando que en fecha 15 de noviembre de 2018, el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo y que el 14 de enero de 2019, el expediente regresaba del Tribunal Superior.

7. Esta parte, quedó tranquila y le informó al despacho de ejecución, mediante escrito de fecha del 20 de mayo de 2019 esta circunstancia, anexando la reproducción fotográfica de tal libro, no obstante, fue hasta el 18 de julio de 2019, más de tres meses después, que el Juzgado de Ejecución mediante auto ordena oficiar al Juzgado Trece Civil del Circuito, para que manifieste lo ocurrido, no se explica como el despacho demora más de tres meses para solicitar una declaración de lo sucedido en el presente caso, lapso, en el que esta parte presentó distintos escritos para impulsar la actuación, lo que no surtió ningún efecto.

8. Fue aún más desconcertante lo manifestado por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, pues, en el mismo se reconoce que al Recurso de Apelación no se le había dado el trámite correspondiente, esto es, nunca había subido al superior y por lo tanto lo relacionado en el libro de actuaciones, que se referencia en el hecho sexto de este escrito, no obedecía a la realidad, ordenando al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION remitir el expediente al despacho de origen, a fin de reproducir su copia y enviarla al TRIBUNAL SUPERIOR para el trámite del controvertido recurso de alzada, para posteriormente, enviar el expediente al Juzgado de Ejecución a fin que continuará la actuación.

9. A lo anterior, el Juzgado de Ejecución no emitió pronunciamiento alguno, por lo que en fecha 13 de agosto de 2019, el señor SOLANO, acudió a la ACCION DE TUTELA, toda vez que considera que, por la gravedad de la presente situación, teniendo en cuenta el grave error del Juzgado Trece Civil del Circuito y la mora del juzgado de ejecución para resolver el caso que nos ocupa, se le han vulnerado sus derechos a un DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, recurso constitucional que se encuentra en trámite ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

10. No obstante, el juzgado de ejecución mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 resuelve: "auto decreta -C13 - 0412 - 2019, verificar lo ordenado en el núm. 2° del auto de fecha 15/11/2018 - estarse a lo resuelto", lo anterior, aparece publicado en el libro de fijación de estados que se encuentra en la Oficina de Ejecución, notificado mediante estado del 15 de agosto de 2019, sin embargo, al pedir el expediente para conocer la resolución de fondo, se me informa que a pesar de su notificación por estado el día 15 de agosto, este mismo día el expediente sube al despacho por el trámite de la acción de tutela presentada, por lo que no fue posible conocer las razones que le asistieron a la JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, (negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original)

11. Sin embargo, para esta parte resulta claro, que al disponer la togada en el auto de fecha 14 de agosto de 2019, que ha de "estarse a lo resuelto", el despacho de ejecución procedió a conceder el recurso de apelación incoado el pasado mes de Noviembre de 2019 en el efecto suspensivo, lo que no solo se contrapone a lo decidido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al conceder el controvertido recurso de alzada en el efecto devolutivo sino que además perjudica de manera ostensible los intereses del señor JULIO SOLANO, hechos frente a los cuales mi mandante no tiene por qué asumir tales consecuencias, tratándose de una omisión por parte de la administración de justicia.

12. Debido a la nula posibilidad que tuvo esta parte para conocer de fondo el auto de fecha 14 de agosto de 2019 proferido por el juzgado de ejecución, se desconoce las razones por la que el despacho ha decidido suspender el curso de la actuación, pero lo que, si conoce esta parte y de fondo, es que por disposición del Art. 323 del C.G.P.,

este precepto legal es claro al indicar que la apelación de los autos es conferida en el efecto devolutivo y no el suspensivo, debe tenerse en cuenta, que el controvertido recurso de alzada se interpuso contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018 proferido por el juzgado de origen en resolución a un INCIDENTE DE NULIDAD, a todas luces extemporáneo, recurso que es notoriamente improcedente, al recaer sobre un supuesto hecho que debió alegarse al inicio de la actuación y no hasta después de proferir sentencia, tal como lo regula el artículo 134 y 135 del C.G.P., así, el recurso de apelación no versa en lo absoluto sobre el fallo de primera instancia, por lo que no se comprende porque esta parte a estarse a lo resuelto en el fallo de apelación.

13. Aunado a lo anterior, el despacho de ejecución ha actuado de manera ineficiente al tramitar el respectivo Recurso de Reposición, en lo que, a consideración de esta parte, no solo se ha incurrido en una dilación del proceso, sino que el despacho se ha extralimitado al suspender el curso de la actuación al conceder el Recurso de Apelación que había sido conferido en el efecto devolutivo, ahora en el efecto suspensivo y con esto, hacer que el señor JULIO SOLANO, en su condición de demandante/ejecutante, al interior de la actuación, asuma las consecuencias de los errores cometidos por la administración de justicia.

14. Por medio de la presente acción el señor JULIO SOLANO, pide dejar constancia, que ha conocido que las accionadas se encuentran realizando actos de "disposición" sobre el inmueble, conociendo que el bien se encuentra en una supuesta "VENTA", lo cual, a pesar que esta figura jurídica solo es posible realizarla por el propietario, es claro, que mientras las accionadas se encuentren ocupando del inmueble, tienen la posibilidad de disponer sobre el mismo, así sea de manera ilegal, por lo que es inevitable que en mi mandante se generen sentimientos de temor, zozobra y frustración, pues, existe una sentencia que desde el 17 de octubre del 2017, le reconoció los derechos de propiedad a mi mandante y a la fecha no ha podido tener garantizado su derecho. Así, la contraparte, valiéndose de la presentación de estos recursos, que tienen por fuente una nulidad, que a todas luces es improcedente, se encuentra haciendo uso de los mecanismos de ley, para impedir la entrega del inmueble, lo que, aunado a los errores cometidos por esta administración de justicia, le está ocasionando graves perjuicios a mi mandante, quien no ha podido entrar en posesión de su bien inmueble, por lo que, el señor JULIO SOLANO, manifiesta que en caso de ocasionarse un grave perjuicio al inmueble o a sus intereses, que impida la efectiva disposición de la propiedad, hace responsable a la Administración de Justicia por no garantizar la protección de sus derechos.

15. Mi poderdante también quiere dejar constancia sobre que él considera un atropello a sus derechos fundamentales a gozar de un DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, a su DERECHO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble objeto de ejecución, de una parte, por el actuar temerario de la demandada al presentar un recurso notoriamente improcedente para impedir la ejecución de la actuación, que implica la entrega de su bien inmueble haciendo uso indebido de los mecanismos judiciales, por otra parte, el grave error del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO al no dar el trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la contraparte, en donde si bien hay una aparente vulneración al derecho de la apelante, el real perjuicio lo ha recibido mi mandante y por último, la ineficiente administración de justicia y poco garantista del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION, quien ha actuado en contra de los intereses de mi mandante al no imprimir celeridad en el trámite del Recurso de Reposición, a pesar de la gravedad del hecho por desprenderse de un error de la administración de justicia, y concluir con la suspensión del proceso, haciendo que mi mandante asuma las consecuencias de los errores cometidos por la administración de justicia, resolución que va en contraposición

a lo decidido por el juzgado de origen y a lo regulado por el Art. 323 del C.G.P., que en ultimas implica no hacer entrega de los despachos comisorios, lo que perjudica los intereses del señor JULIO SOLANO.

16. Por las razones expuestas, pido a esta respetada autoridad ejerza vigilancia judicial al interior del proceso, de tal manera, que realice un riguroso control a los actos judiciales desplegados al interior de la actuación, por considerar esta parte, que en el referenciado proceso se ha actuado de manera inoportuna e ineficiente al administrar justicia y poco garantista de los derechos del señor JULIO SOLANO, a fin que, en caso que su señoría considere que al interior de la actuación ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, la vigilancia se extienda a todos los actos desplegados por los funcionarios judiciales que lleguen a conocer de este proceso en especial la del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BARRANQUILLA hasta la debida terminación del proceso, a fin que en adelante, cesen las actuaciones poco celeras y garantistas."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de agosto de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1290 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00077 y radicado interno No. C 13 – 0412 - 2019, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 30 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 27 de Agosto de 2019, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a lo anterior, me permito señalar que en la decisión comunicada, se señala una situación de deficiencia, sin que para tales efectos lo determine tácticamente, pues se limita a indicar toda suerte de irregularidades o dilaciones en el trámite del proceso que resultan imputables al fallador de origen, puntualmente en lo que respecta al trámite que aquél le impartiera al recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la providencia de calenda 29 de octubre de 2018.

Ahora bien, dentro del presente proceso esta Agencia Judicial ha actuado conforme a la realidad procesal obrante en el expediente, sin que resulten de recibo varias de las afirmaciones efectuadas por la quejosa en su escrito genitor de la vigilancia judicial promovida, en tanto, esta vista judicial ha dado respuesta a cada uno de las solicitudes formuladas, tal como se evidencia en los autos de fecha 9 de abril de 2019 (visible a folio 240 del Cuaderno principal), 8 de julio de 2019 (folios 262-263 del cuaderno principal), 14 de agosto de 2019 (visible a folio 269 del cuaderno principal) y 29 de agosto de 2019 (folios 288 del cuaderno principal), habiendo actuado en consecuencia de la información suministrada y verificando los hechos y supuestos de la actuación surtida, como le corresponde a todo fallador.

De igual modo, resulta pertinente aclarar que la quejosa no presentó escrito en fecha

all



20 de mayo de 2019, sino el día 21 de mayo de 2019, sin que para tales efectos allegara los documentos que manifiesta aportó, tal como consta en el sello de recepción del respectivo memorial en el que se indica la entrega de 1 solo folio que corresponde al escrito; tampoco resulta de recibo para esta togada, la afirmación según la cual resulta imputable el que la petente no hubiere tenido acceso a la decisión adoptada en fecha 14 de agosto, toda vez, que el cumplimiento de la remisión al superior en razón de la acción de tutela que ante la Sala Civil Familia se tramitaba era impostergable, a más que la misma fue promovida por su prohijado, sin que tampoco la quejosa hubiere solicitado copia de la providencia del archivo que para tales efectos se lleva de las providencias emitidas por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, como por este Despacho.

En este orden, es pertinente señalar que no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, tal como lo asegura la promotora de la vigilancia judicial, pues no es cierto que hubieren transcurrido 3 meses sin que se diera trámite a la solicitud formulada en fecha 21 de mayo hogaño, pues, se dictó providencia en fecha 8 de julio de 2019, sin que hubieren transcurrido siquiera 2 meses entre una solicitud y su respuesta por el Despacho, máxime si se tiene de presente que esta vista judicial resuelve en estricto orden de ingreso al Despacho de las solicitudes en orden a la naturaleza de las mismas; ciñendo en todo momento el proceso a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la Sentencia T-0030 de 2005 indicó:

"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión." [58] En otras palabras, la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley." [59]

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen "injustificado" [60], es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función".

Así las cosas, cotejado las situaciones fácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios que es el fundamento para la promoción de una vigilancia judicial administrativa, pues, no está llamado este medio excepcional a determinar el curso del proceso o a revivir las etapas pretermitidas al interior del mismo sin que el quejoso actuara, tal como parece ser su intención; máxime si se tiene de presente que en providencia de calenda 29 de agosto de 2019, se declaró desierto el recurso promovido por la parte demandada en contra del auto de calenda 29 de octubre de 2018, lo cual constituía el quid del medio de queja excepcional.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, para lo cual me permito anexar copia de los autos de fecha 9 de abril de 2019, 8 de julio de 2019, 14 de



agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019, al igual que del memorial presentado por la quejosa en fecha 21 de mayo de 2019.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se constata que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se declaró desierto el recurso promovido por la parte demandada en contra del auto calendarado el 29 de octubre de 2018.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2016 – 00077 y radicado interno No. C 13 – 0412 – 2019.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)



all

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y



dd

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00077 y radicación interna No. C 13 - 0412 – 2019, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de auto 29 de octubre de 2018 proferido Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia simple de auto 9 de abril de 2019 proferido Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.
- Copia simple de recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 12 de abril de 2019.
- Reproducción fotográfica del Libro Actuaciones Juzgado Trece Civil del Circuito.
- Copia simple de escrito de fecha 20 de mayo de 2019.
- Copia simple auto de fecha 16 de julio de 2019 remitido el 18 de julio al Juzgado Trece Civil del Circuito.
- Reproducción fotográfica auto del 23 de julio de 2019 Juzgado Trece Civil del Circuito.

Por otra parte, la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de autos de 09 de abril de 2019, 08 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019.
- Copia simple de memorial presentado por la quejosa en fecha 21 de mayo de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de agosto de 2019 por la Dra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016-00077 y radicación interna No. C 13 - 0412 – 2019, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mismo, el Juzgado Trece Civil del Circuito, profirió sentencia de primera instancia, la cual

Handwritten signature

Handwritten mark

concedió las pretensiones de la demanda, pero la parte demandada, interpuso apelación contra la misma, por lo que, fue concedida en el efectivo devolutivo. En atención a ello el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Barranquilla, el cual declaró desierto el citado recurso, por no haberse asistido a la audiencia de sustentación.

Agrega que, la parte demandada, presentó solicitud de nulidad, la cual fue negada mediante auto de 29 de octubre de 2018, decisión contra la cual, la misma parte interpuso apelación, la cual fue concedida en el efecto devolutivo. Como supuestamente, el recurso se adelantaba en el efecto devolutivo, la ejecución de la sentencia continuó remitiéndose el expediente al juzgado de la referencia.

Sostiene que, se profirió despacho comisorio a fin de obtener la entrega del inmueble, sin embargo, el día 12 de abril del presente año, la parte demandada presenta recurso de reposición aduciendo que no se había dado trámite a la apelación presentada contra auto de 29 de octubre de 2018, pero solo hasta el día 18 de julio de 2019, se requiere al Juzgado Trece Civil del Circuito, para que informe si había dado trámite a la mencionada apelación; el día 23 del mismo mes y año, ese despacho judicial, dio contestación al requerimiento, manifestando que no había dado trámite al recurso, por lo que solicitó la remisión del expediente para sacar las copias y a su vez, remitirlas al superior jerárquico para lo de su competencia.

Argumenta que, teniendo en cuenta el grave error del Juzgado Trece Civil del Circuito y la mora del juzgado de ejecución para resolver el caso que nos ocupa, su poderdante presentó acción de tutela, por la presunta violación de su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

Finalmente, dice que el día 14 de agosto de 2019, el juzgado de ejecución profirió auto, notificado por estado, en el que dice estarse a lo resuelto en auto de 15 de noviembre de 2018, en el que se concede la apelación en el efecto suspensivo, sin embargo, no ha podido conocer los motivos de la decisión tomada, toda vez que, no ha podido ver el auto porque el expediente fue remitido al juzgado que conoce la tutela. Resalta que, la mora en resolver estas situaciones, le ha causado perjuicios a su poderdante.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con respecto a la posición por parte de la quejosa, se limita a indicar toda suerte de irregularidades o dilaciones en el trámite del proceso que resultan imputables al fallador de origen, puntualmente en lo que respecta al trámite que aquél le impartiera al recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra de la providencia de calenda 29 de octubre de 2018. Ahora bien, dentro del presente proceso esta Agencia Judicial ha actuado conforme a la realidad procesal obrante en el expediente, sin que resulten de recibo varias de las afirmaciones efectuadas por la quejosa en su escrito genitor de la vigilancia judicial promovida, en tanto, esta vista judicial ha dado respuesta a cada uno de las solicitudes formuladas, tal como se evidencia en los autos de fecha 9 de abril de 2019 (visible a folio 240 del Cuaderno principal), 8 de julio de 2019 (folios 262-263 del cuaderno principal), 14 de agosto de 2019 (visible a folio 269 del cuaderno principal) y 29 de agosto de 2019 (folios 288 del cuaderno principal), habiendo actuado en consecuencia de la información suministrada y verificando los hechos y supuestos de la actuación surtida, como le corresponde a todo fallador.



Sostiene que, la quejosa no presentó escrito en fecha 20 de mayo de 2019, sino el día 21 de mayo de 2019, sin que para tales efectos allegara los documentos que manifiesta aportó, tal como consta en el sello de recepción del respectivo memorial en el que se indica la entrega de 1 solo folio que corresponde al escrito; tampoco resulta de recibo para esta togada, la afirmación según la cual resulta imputable el que la petente no hubiere tenido acceso a la decisión adoptada en fecha 14 de agosto, toda vez, que el cumplimiento de la remisión al superior en razón de la acción de tutela que ante la Sala Civil Familia se tramitaba era impostergable, a más que la misma fue promovida por su prohijado, sin que tampoco la quejosa hubiere solicitado copia de la providencia del archivo que para tales efectos se lleva de las providencias emitidas por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, como por este Despacho.

Argumenta que, no es admisible indicar que dentro del trámite que motivó la apertura de la presente vigilancia judicial, fuera posible afirmar que ha existido mora, tal como lo asegura la promotora de la vigilancia judicial, pues no es cierto que hubieren transcurrido 3 meses sin que se diera trámite a la solicitud formulada en fecha 21 de mayo del hogaño, pues, se dictó providencia en fecha 8 de julio de 2019, sin que hubieren transcurrido siquiera 2 meses entre una solicitud y su respuesta por el Despacho, máxime si se tiene de presente que esta vista judicial resuelve en estricto orden de ingreso al Despacho las solicitudes en orden a la naturaleza de las mismas; ciñendo en todo momento el proceso a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso.

Finalmente, dice que, no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios que es el fundamento para la promoción de una vigilancia judicial administrativa, pues, no está llamado este medio excepcional a determinar el curso del proceso o a revivir las etapas pretermitidas al interior del mismo sin que el quejoso actuara, tal como parece ser su intención; máxime si se tiene de presente que en providencia de calenda 29 de agosto de 2019, se declaró desierto el recurso promovido por la parte demandada en contra del auto de calenda 29 de octubre de 2018, lo cual constituía el quid del medio de queja excepcional.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en las presuntas irregularidades que se han dado dentro del proceso de la referencia, en torno a no haberse remitido el expediente oportunamente, al superior jerárquico para el trámite de una apelación interpuesta. Además, el quejoso cuestiona la decisión de haberse concedido dicho recurso, en el efecto devolutivo.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, el expediente no fue remitido oportunamente al superior jerárquico para tramitar la apelación interpuesta por la parte demandada, no lo es menos que, tal situación fue subsanada en cumplimiento de la acción de tutela que fue interpuesta por el poderdante de la hoy quejosa contra el juzgado vinculado. Además, la mencionada omisión se dio en el juzgado de origen [Juzgado Trece Civil de Circuito de Barranquilla], razones por las cuales, mal podría imponérsele los correctivos y anotaciones dispuestas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, máxime si se considera que según decisión del 29 de agosto, se declaró desierto el recurso de la parte demandada, respecto al auto del 29 de octubre de 2018, resolviendo así el motivo de inconformidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Respecto de la inconformidad por haberse concedido la apelación en el efecto devolutivo, aclara esta Corporación que, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por la oportuna estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, sin interferir en el fondo de las decisiones en atención al principio de independencia judicial.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo señala que desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, esta Judicatura no tiene competencia para estudiar ni sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, además, la norma ha dispuesto los medios para lograr tales fines, por lo que, no existirá pronunciamiento alguno sobre el auto que pretende la quejosa, sea censurado a través de este trámite administrativo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado 2016-00077 y radicación interna No. C 13 - 0412 – 2019 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-866

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-866 del 4 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial